



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 368

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198074089001-2019-00014-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: DIANA MILENA CAICEDO MONTENEGRO CC. 1012320243**

Timbío Cauca, primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b. del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, capital que se encuentra contenido en un título valor.

La demanda fue repartida a este Juzgado el 8 de febrero de 2019, mediante auto No 82 del 26 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sin que los oficios se hayan tramitado ante las entidades financieras, tampoco se ha impulsado el proceso tendiente a obtener el pago de la obligación perseguida.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el 26 de febrero de 2019, sin que se haya impulsado el asunto para obtener el pago de la obligación perseguida, ni se haya acreditado la notificación al ejecutado, en consecuencia, ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

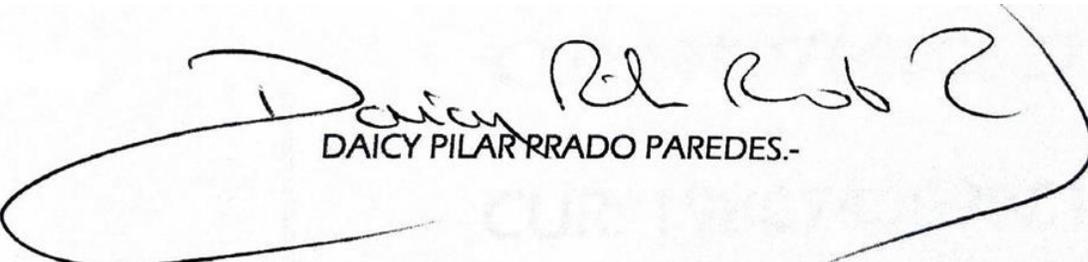
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Sin lugar a oficiar a las entidades financieras por no haberse tramitado los oficios que las decretaron.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin Necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa Constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. del 2 de junio de 2023